

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JUSTINA VALENTÍN NEGRÓN

Apelante

v.

LOS MAKOS RESTAURANT,  
INC.; JUANITA VELÁZQUEZ;  
IVELISSE LÓPEZ  
VELÁZQUEZ; FÉLIX LÓPEZ  
VELÁZQUEZ; ARTEMIO  
LÓPEZ VELÁZQUEZ

Apelado

KLAN202100081

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Caso Núm.  
HU2020CV00706

Sobre:  
Despido  
Injustificado  
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

I.

El 31 de julio de 2020, la señora Justina Valentín Negrón (señora Valentín Negrón), presentó una *Querrela* sobre despido injustificado; discrimen por razón de edad y represalias al palio del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>1</sup> en contra de Los Makos Restaurant, Inc.; Juanita Velázquez; Ivelisse López Velázquez; Félix López Velázquez y Artemio López Velázquez, dueños y/u oficiales de la Corporación apelada (Los Makos Restaurant *et als.*). Alegó, que, comenzó a trabajar en el restaurante durante el mes de enero de 1986 donde ocupó la plaza de mesera ininterrumpidamente hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que fue despedida. Durante el último año de servicio y hasta la fecha de su despido, comenzó una alegada campaña de discrimen, hostigamiento y represalias en su contra. Entre las alegadas acciones adversas tomadas en su contra figuran: que no le pagaron

---

<sup>1</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

la cantidad completa de las propinas devengadas; le redujeron drásticamente la cantidad de mesas que atendía para asignarlas a meseros más jóvenes y de menos experiencia y antigüedad y no le pagaron las vacaciones acumuladas. También alegó ser víctima de insultos y de palabras soeces. Asimismo, señaló que, a pesar de que se le efectuaba el descuento por concepto de seguro social, su patrono incumplió con la obligación de realizar el aporte patronal correspondiente a la Administración del Seguro Social. Reclamó \$100,000 por concepto de daños económicos; \$200,000 por sus sufrimientos y angustias mentales; la reinstalación en su puesto; el pago de la doble penalidad impuesta por ley; el pago de la mesada, así como el pago de las costas y gastos del pleito y la imposición de honorarios de abogado.

El 7 de septiembre de 2020, Los Makos Restaurant *et als.*, presentaron su *Contestación a la Querella*. Negaron la mayoría de las alegaciones y levantaron múltiples defensas afirmativas, entre otras, invocaron la inmunidad corporativa. Arguyeron, en su sustrato, que no estaban obligados a responder en su carácter personal hasta tanto se dictara sentencia final en contra de la Corporación y la ejecución de esta permaneciera insatisfecha. Informaron, además, que la co-querellada Juanita Velázquez falleció el 31 de agosto de 2020.

El 24 de septiembre de 2020, Los Makos Restaurant *et als.*, presentaron una *Moción de Desestimación Parcial en Cuanto a los Co-querellados que son Personas Naturales*. Reiteraron su argumento sobre la inmunidad corporativa. Particularmente, que no venían llamados a responder en su carácter personal por las actuaciones y obligaciones de Los Makos Restaurant, Inc., por ser ésta una corporación debidamente registrada y con personalidad jurídica propia e independiente de las personas que la dirigen y/o sus accionistas. Hicieron hincapié en que, cuando los directores de

una corporación suscriben un contrato como el de referencia, lo hacen a nombre de la corporación y no en su capacidad personal, por lo que no pueden ser llamados a responder personalmente por las obligaciones de ese arreglo contractual.

El 9 de octubre de 2020 la señora Valentín Negrón presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación* instada por Los Makos Restaurant *et als.* Adujo que Los Makos Restaurant, Inc., ostentan la administración del restaurante desde el mes de enero de 2020, a saber, apenas dos o tres meses antes de su despido y que, múltiples de las alegadas acciones adversas tomadas en su contra, fueron desplegadas por los dueños del restaurante en su capacidad personal previo a que Los Makos Restaurant, Inc, operara como una corporación. Planteó, que estos igualmente debían responder en su carácter personal por las acciones discriminatorias alegadas luego de que la Corporación Los Makos Restaurant, Inc., comenzara a administrar el negocio, por el hecho de ser accionistas, dueños y administradores de la Corporación y fungir como patronos y supervisores directos de ella.

El 21 de octubre de 2020, los dueños del Restaurante; Ivelisse, Félix y Artemio, todos de apellido López Velázquez, presentaron su *Réplica*. Reiteraron que les cobijaba la inmunidad corporativa, por lo que no respondían personalmente por el mero hecho de ser accionistas. Además, subrayaron que, para exigir responsabilidad personal a los accionistas, era necesario descorrer el velo corporativo, cosa que no se alegó específicamente para justificar tal proceder. Asimismo, adujeron que, contrario a lo planteado por la señora Valentín Negrón, Los Makos Restaurant, Inc., era su patrono, ya fuera porque adquirió el negocio en marcha o por virtud de la doctrina del patrono sucesor. Insistieron en que, la Corporación gastronómica fue quien la contrató y le pagó su salario, por lo que, en caso de responsabilidad, era quien único vendría obligada a

responder. También subrayaron que, en la *Querella* no existían imputaciones específicas, concretas y directas sobre conducta atribuible personalmente a ninguno de los querellados que constituyera conducta discriminatoria.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 2 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial*. Al hacerlo, acogió la postura de los dueños de Los Makos Restaurant *et als.*, Ivelisse, Félix y Artemio López Velázquez y desestimó sin perjuicio la *Demanda* en su contra en su carácter personal. En desacuerdo, el 12 de febrero de 2021, la señora Valentín Negrón recurrió ante nos mediante *Recurso de Apelación*. Planteó:

Erró el TPI en la Sentencia Parcial dictada, en su conclusión de que las acciones discriminatorias, y en represalia tomadas en contra de la querellante-apelante, en violación a las leyes 80, 100 y 115, supra, cometidos por Juanita Velázquez, Ivelisse [sic] (Marie) López Velázquez, Félix (Artemio) Velázquez y Artemio López Velázquez, según estas aparecen en la Querella, fueron cometidos por éstos como accionistas de la corporación Los Makos Restaurant, Inc., y no por estos individuos en su carácter personal, y como patronos de la querellante-apelante, no empece a que al momento en que las acciones adversas fueron tomadas por estos individuos en contra de la querellante-apelante, la corporación Los Makos Restaurant, Inc., no había sido aún creada. La querellante-apelante describió específicamente en la Querella las acciones tomadas por los querellados-apelados, actuando como patrono de la apelante relacionadas con la falta de pago de salarios y deducciones ilegales de salario, así como las acciones discriminatorias y en represalia cometidas por estos apelados, en su carácter personal y como dueños y supervisores de la querellante-peticionaria, y no como accionistas de la corporación Los Makos Restaurant, Inc., la cual no existía cuando las acciones adversas fueron tomadas, en violación a las leyes 80, 100, y 115, por lo que en virtud de la definición de patrono, bajo las leyes 100, 115 y 379, Juanita Velázquez, Ivelisse [sic] (Marie) López Velázquez, Félix (Artemio) Velázquez y Artemio López Velázquez, responden en su carácter personal y como patrono de la querellante-apelante, por las acciones tomadas por estos antes de la creación de la corporación Los Makos Restaurant, Inc., relacionadas con las deducciones ilegales de salario de la apelante, así como de las acciones discriminatorias y en represalia, cometidas por estos en contra de la querellante-peticionaria, en violación a las leyes 80, 100, y 115, supra, antes de la creación de Los Makos Restaurant, Inc., por lo que erró el TPI al declarar con lugar la moción de desestimación, y desestimar la

Querrela en contra de los apelados en su carácter personal, y como patronos de la querellante-apelante.

El 15 de marzo de 2021, Los Makos Restaurant *et als.*, presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. El 22 de abril de 2021, emitimos *Resolución* en virtud de la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, para que el Tribunal recurrido suplementara su dictamen. Mediante *Comparecencia Especial* de 29 de abril de 2021, el Foro de origen cumplió con lo ordenado. El 11 de junio de 2021, concedimos plazo a las partes para que expusieran su posición en cuanto a la *Comparecencia Especial* del Tribunal *a quo*. El 30 de junio de 2021 compareció Los Makos Restaurant *et als.*, con su *Escrito en Cumplimiento de Orden Sobre Comparecencia Especial*. El 14 de julio de 2021, hizo lo propio la señora Valentín Negrón mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de todas las comparecencias, el expediente de autos, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

### A.

Como un organismo cuya existencia artificial e intangible se origina en virtud de ley, los actos de una corporación se llevan a cabo en su representación por medio de agentes.<sup>2</sup> En términos de su composición, las corporaciones se conforman de personas naturales con la facultad legal de hacer cumplir los fines corporativos y desarrollar actividades jurídicas necesarias para la consecución de los propósitos de la entidad corporativa.<sup>3</sup> Ahora bien, como entidades con personalidad jurídica distinta y separada a la de sus accionistas, directores y oficiales, las corporaciones tienen responsabilidad propia frente a sus acreedores.

---

<sup>2</sup> *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652 (2001); *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de Firstbank*, 193 DPR 38 (2015).

<sup>3</sup> *Íd.*

Como un derivado fundamental de este principio de personalidad jurídica propia, la norma general es, que los accionistas, directores y oficiales de las corporaciones no responden personalmente por las obligaciones de la corporación que representan.<sup>4</sup> Solo en determinadas circunstancias, la Ley General de Corporaciones de 2009 impone responsabilidad personal a los oficiales, directores y accionistas por las deudas y las obligaciones de la corporación. En ese sentido, el inciso (A) del Art. 12.04 del mencionado estatuto,<sup>5</sup> dispositivo del procedimiento que los acreedores podrán seguir en estos casos, establece que, cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, según lo dispuesto en esta Ley, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. Añade que en la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente.<sup>6</sup>

El inciso (B) del precitado Art. 12.04 dispone que, no se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso (B) no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que

---

<sup>4</sup> *Fleming v. The Toa Alta Development*, 96 DPR 240 (1968).

<sup>5</sup> C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, 2da. ed. rev., Ed. AlmaForte, 2018, pág. 427. Véase, además, *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011).

<sup>6</sup> Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA § 3784.

estén en proceso de disolución por mala administración, en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo IX de esta Ley.

De manera que, no procede imponerle responsabilidad civil a los dueños, directores u oficiales de una corporación en su carácter personal, cuando las alegaciones de la causa de acción aluda a conducta ejecutada en función de dueños, directores u oficiales de la corporación y no, conducta personal específica contra estos. En tales casos, a estos les ampara la inmunidad corporativa que la Ley le provee, respondiendo la entidad corporativa de probarse la causa de acción.

En este caso, examinada la *Querella*, no existen alegaciones específicas de conducta discriminatoria o ilegal atribuible a los dueños de la corporación Querellada en su carácter personal. Todas aluden a conducta llevada a cabo por estos, como dueños, accionistas u oficiales de Los Makos Restaurant, Inc., en el marco de sus funciones corporativas. Por tales actos, de ser en su día probados, respondería Los Makos Restaurant, Inc.

En tal sentido, poco relevante es el hecho de que parte de las alegadas acciones discriminatorias --incluyendo el despido alegadamente injustificado--, hayan ocurrido antes de la incorporación del negocio y que otras, hayan sobrevenido con posterioridad al advenimiento de Los Makos Restaurant, Inc., a la vida jurídica. Nos explicamos.

Conforme el Art. 6 de la Ley 80,<sup>7</sup> en el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que trabajaban con el dueño anterior, se les acreditará a estos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo la anterior administración. Esta figura de traspaso de negocio en marcha tiene el propósito de viabilizar el pago de derechos como

---

<sup>7</sup> 29 LPRA § 185f.

lo es la mesada, de empleados protegidos por Ley previo al traspaso del negocio.<sup>8</sup>

También relevante al caso de autos, jurisprudencialmente establecida, la doctrina del patrono sucesor impone responsabilidad a un patrono por despidos discriminatorios o injustificados realizados por el patrono anterior o predecesor.<sup>9</sup> Se utiliza cuando un empleado reclama basado en actos u obligaciones originalmente imputados o imputables al predecesor patrono. De esta forma, respondería el nuevo patrono que mantenga y continúe el negocio adquirido, por las actuaciones u obligaciones por las que debió responder el patrono anterior.<sup>10</sup>

La existencia de similitud y continuidad de negocio se considera en función de los siguientes factores: (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones; (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria, y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; y (8) la operación del negocio durante el periodo de transición.

### III.

Como hemos expresado, el alegado despido injustificado de la señora Valentín Negrón ocurrió el 13 de marzo de 2020. Por su parte, las alegadas acciones discriminatorias ocurrieron durante su último año de empleo, específicamente, entre el 13 marzo de 2019 y

---

<sup>8</sup> *Adventist Health System v. Mercado Ortiz*, 171 DPR 255 (2007).

<sup>9</sup> *Bruno López v. Motorplan*, 134 DPR 111 (1993); *Belk Arce v. Martínez*, 146 DPR 343 (1998); *Piñeiro v. International Air Service*, 140 DPR 343; *Rodríguez Oquendo v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 516 (2006); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

<sup>10</sup> *Adventist Health System v. Mercado Ortiz*, supra, pág. 267.



el 13 marzo de 2020. Así que, según expuesto, parte de las alegadas acciones discriminatorias desplegadas en su contra acontecieron bajo la administración y operación del negocio con anterioridad a que este se incorporara y naciera la entidad jurídica Los Makos Restaurant, Inc., como la corporación nuevo patrono de la señora Valentín Negrón. Fue bajo el periodo de tiempo en que la Corporación fungía como patrono de la señora Valentín Negrón en que, además de alegadamente ocurrir actos discriminatorios, se suscitó también el alegado despido injustificado.

Sin duda, ante este cuadro fáctico, además de ser aplicable la doctrina de inmunidad corporativa en protección de los dueños, accionistas u oficiales de la Corporación en su carácter personal, también aplica la figura del patrono sucesor. Sencillamente, la señora Valentín Negrón no levantó alegaciones concretas, directas y específicas sobre conducta discriminatoria atribuible personalmente a los co-querellados en su carácter personal, por lo que, conforme con la normativa laboral pertinente, Los Makos Restaurant, Inc., es el patrono de la señora Valentín Negrón y quien único viene llamado a responder, ya por haber adquirido un negocio en marcha o porque se convirtió en un patrono sucesor.

Ello así, actuó correctamente el Foro recurrido al desestimar, sin perjuicio, la causa de acción contra estos en su carácter personal y determinar que la Corporación era la llamada a responder, de probarse en su día los hechos discriminatorios alegados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones